

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Impronta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 24 del mes actual lo siguiente:

"Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta dirigida á esta Presidencia por ese Ministerio, sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo, y en el 46 del reglamento para aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; el expresado Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., fecha 3 de Febrero último, el Consejo ha examinado la consulta que eleva á ese Centro el Ministro de la Gobernación sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885.

El Sr. Ministro de la Gobernación hace presente á V. E. que al dar mensualmente cuenta al de la Guerra de las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Vigilancia, exigió siempre que los propuestos para ocuparlas habían de llenar el requisito exigido por el art. 117 del reglamento de dicho Cuerpo de ser mayores de veinticinco años y no

exceder de la edad de cuarenta y cinco, lo cual ha venido observándose por el departamento de Guerra sin protesta; mas oponiéndose ahora á que se establezca la expresada condición, porque el artículo 10 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885 no consigna limitación alguna de edad para los licenciados del Ejército que aspiren á desempeñar destinos civiles, el de la Gobernación, sin desconocer el fundamento anterior, pero no pudiendo menos de observar lo que preceptúa el citado art. 117 del reglamento de Vigilancia, acude á V. E. á fin de que se sirva dictar una resolución que aclare la duda que en el particular se ofrece.

Dispone el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, que los licenciados de la clase de tropa que opten á los destinos comprendidos en el art. 1.º del propio reglamento deberán acreditar buena licencia, intachable conducta posterior y la *necesaria aptitud*. No aparece en esta disposición exigida de una manera explícita condición alguna que se refiera á la edad de los aspirantes, pues no puede negarse que tal condición va comprendida en la de *necesaria aptitud* en todos aquellos casos en que por leyes ó reglamentos especiales se requiera para el desempeño de un destino que los aspirantes tengan una edad determinada.

Podrán, por tanto, los licenciados de la clase de tropa optar á todos los destinos marcados en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, sin condición alguna de edad, cuando por otra disposición especial no se determine este requisito, pero han de ajustarse á ello siempre que sea exigida para ocupar el destino como circunstancia de *necesaria aptitud*.

Si, pues el art. 117 del reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, exige á

los que aspiren á ingresar en el segundo de dichos Cuerpos como agentes, la condición de ser mayores de veinticinco años de edad y menores de cuarenta y cinco, es claro que siendo esta una circunstancia de aptitud legal, han de llenarla lo mismo los licenciados de la clase de tropa que los de cualquiera otra procedencia, sin que á ello se oponga el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

No hay, según queda demostrado, contradicción alguna entre lo preceptuado en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y lo que establece el 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en el punto relacionado en la edad exigida á los licenciados de la clase de tropa que pretendan cubrir plazas de agentes en el mencionado Cuerpo; ambas disposiciones se armonizan perfectamente, pero en todo caso, si fuesen contradictorias, habría que dar cumplimiento á la segunda, que como publicada con posterioridad á la primera, sería derogatoria de ésta.

En virtud de lo expuesto el Consejo entiende:

Que procede declarar que lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, no impide el cumplimiento estricto de lo preceptuado por el art. 117 del reglamento del cuerpo de Vigilancia en cuanto se refiere á la edad de los aspirantes, sean licenciados de la clase de tropa ó de cualquiera otra procedencia.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Cenlle, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se han remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Cenlle, decretada en 17 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Orense.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró, á fin de inspeccionar los servicios municipales del mencionado pueblo, resulta que falta el apéndice del inventario de los documentos correspondientes á 1889; que en el padrón de cédulas personales aparece un considerable número de personas mayores de catorce años, algunas de ellas pertenecientes á familias de Concejales, á quienes no se les han distribuido aquéllas; que en los repartimientos de consumos desde 1884 no figura el Secretario del Ayuntamiento, que sólo aparece inscrito por primera vez el de 1889-90; que varios de los Regidores hacen figurar sus familias en el repartimiento de la contribución de consumos con menor número de personas de las que constan en el padrón de

habitantes; que desde 1884-85 no existen las cuentas que ha debido rendir el Recaudador de consumos; que este cargo y el de Depositario los desempeñó una misma persona, sin habersele exigido hasta la fecha la correspondiente fianza, á pesar del acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Enero de 1890; que el arca de tres llaves, adquirida precisamente la víspera del día de la visita, es de madera, en vez de ser de hierro; que ejerce el cargo de Inspector de carnes el actual Portero del Ayuntamiento con el sueldo de 175 pesetas, percibiendo además por razón del primer cargo el de 275; que estando asignados á la Secretaría de la Corporación dos Auxiliares dotados por el presupuesto municipal, aparecen libradas cantidades á favor de varios sujetos, á quienes se les hace figurar con el carácter de Escribientes temporeros, para el desempeño de trabajos del cargo exclusivo del Secretario y sus Auxiliares de plantilla; que como pago de gastos suplidos como Presidentes de Mesa en la última elección, se dieron por acuerdo del Ayuntamiento 50 pesetas al Concejal D. José Carrasco, y otras 50 al Alcalde D. Máximo Vázquez; que no se hacía por la Corporación la distribución mensual de fondos; que no existen Ordenanzas municipales, ni padrones de prestación personal, ni expedientes de apremio contra contribuyentes morosos, ni tampoco libro de actas de los acuerdos de la Junta administrativa, no obstante el disfrute de los aprovechamientos del monte comunal; que en el amillaramiento aparecen varias alteraciones en la riqueza individual, sin la debida justificación; que no se ha exigido la correspondiente fianza á los rematantes de los derechos de matadero; que no existen registros de bagajes ni alojamientos; que no se hacen convocatorias para las sesiones de la Junta municipal, ni se lleva libro de entrada de documentos, careciendo el que existe de salidas de las formalidades debidas; que la Escuela mixta se halla cerrada hace ya ocho meses, sin causa justificada, estando á cargo de la esposa del Secretario del Ayuntamiento; y se hace mención además de otros hechos en las diligencias del Delegado.

Exponen en su descargo los Concejales que el no aparecer en el padrón de cédulas personales los sujetos á que el Delegado se refiere, obedece á ser éstos excesivamente pobres, quienes en su mayor parte piden limosna, y que si no se incluyeron en aquél las tres personas de la familia del Concejal D. Francisco Diéguez, fué debido á que antes de formarse el padrón se hallaban sirviendo en el distrito de Leiro; que el no exigir fianza á los arrendatarios de los derechos de matadero, ha sido por la escasa importancia de los mismos; que el Ayuntamiento fué autorizado por orden del Gobernador de 30 de Septiembre para hacer el nombramiento de Inspector de carnes en la persona referida, por no existir en la localidad Profesor de Veterinaria, y que otros de los cargos que se les imputa, de que la Sección ha dejado de hacer referencia, son propios de Administraciones anteriores á la actualmente constituida; siendo de advertir que nada dicen los Concejales sobre los demás hechos que quedan relacionados.

En su virtud, el Gobernador por providencia de 17 de Febrero próximo pasado resolvió suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Cenlle, á quienes sustituyó con otros que reunían las condiciones legales y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para lo que en justicia procediera.

La Sección estima acertada la suspensión impuesta por la referida Autoridad á los Concejales y Secretario de la expresada Corporación municipal, una vez que los hechos relacionados demuestran que aquéllos han mirado la gestión de los intereses de sus convecinos con una negligencia y abandono punibles, que les ha hecho merecedores de la corrección administrativa que se les ha impuesto, debiendo, por lo tanto, confirmarse la resolución del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, á quienes por el mismo se ha dado conocimiento de los hechos.

Cita además el Delegado en sus diligencias que si bien las elecciones municipales de 1889 se hicieron en Cenlle con el número de Colegios que determina la ley, no así las de 1887, resultando adolecer las primeras de un vicio de origen que las invalida por haber sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido; y sobre este extremo cree la Sección que convendría ordenar que se instruya el oportuno expediente, á fin de resolver en su día lo que en justicia procediera.

Por virtud, pues, de lo dispuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Orense á los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cenlle, sin perjuicio de estarse además á lo que los Tribunales de justicia resuelvan.

2.º Que respecto del Secretario debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 124 de la vigente ley Municipal.

Y 3.º Que se ordene la formación del oportuno expediente en averiguación de si las elecciones municipales de los años de 1887 y 1889 han tenido lugar en el número de Colegios que determina la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Manuel García Valdeavellano y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre de 1889 en los Colegios primero, tercero, cuarto y quinto, y la nulidad de las de los segundos y sexto del Ayuntamiento del Puerto de Santa María; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 del mes que rige, la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales del Puerto de Santa María, de la provincia de Cádiz.

Contra la validez de dichas elecciones se formularon dos protestas, una que consta en el acta del cuarto Colegio, por los Interventores D. Francisco Asensio y D. Francisco Tardío, porque se sacaron de la urna tres papeletas más de las co-

rrespondientes al número de votantes, y otra general, relativa á los seis Colegios, suscrita y dirigida en 2 de Diciembre de 1889 á la Junta general de escrutinio por cuatro Interventores y veinte electores, fundándose en los hechos siguientes: que en el primer Colegio se constituyeron á las puertas D. Manuel García Valdeavellano y otros que obligaron á los que llegaban á tomar las papeletas de su candidatura; D. Eduardo Ferry permaneció en el local con un bastón en la mano, infringiéndose el art. 43 de la ley Electoral, y el Interventor D. Fernando Martínez Soto anunciaba los nombres de sus adictos, antes que ellos los manifestasen en el acto de la votación. En el segundo Colegio el elector D. Bernardo de Barrera y sus parciales obstruyeron é impidieron la entrada á los electores que no eran adictos, arrebatándoles las papeletas que llevaban para cambiarlas por las de su candidatura, y promovieron incesantes escándalos dentro del local, amenazando á algunos con procesos criminales, por lo que muchos se retiraron sin votar.

En el tercer Colegio, además de hallarse también interceptada la entrada, se arrebataron á varios electores sus papeletas; los Interventores Manrique de Lara y Lacuix abandonaron la mesa varias veces, y recogieron directamente de los electores las papeletas antes de que las pudieran entregar al Presidente, so pretexto de que iban duplicadas, y de este abuso protestaron los demás Interventores.

En el cuarto Colegio resultaron tres papeletas de más, y el escrutinio se interrumpió por el escándalo que promovieron los electores Valdeavellano y D. Francisco Oneto y otros.

En el Colegio quinto se presentaron á las ocho y media de la mañana á tomar posesión de sus cargos, y por el elector D. Manuel Pico y otros también se cometieron coacciones análogas á las relacionadas.

Y, por último, que en el sexto Colegio el Interventor D. Jesús Camacho expulsaba á los electores que decía no pertenecían al mismo, en tanto que otros Interventores arrebataban á los electores las candidaturas, y unas las entregaban al Presidente y otras las devolvían ó cambiaban, y se ordenó la detención de un elector, porque quiso hacer respetar sus derechos.

En la sesión celebrada en 8 de Diciembre por la Junta de escrutinio general se protestó por los electores D. Jesús Camacho, D. Bernardo Barrera y D. Francisco Puente, porque habiendo obtenido 17 votos por el tercer Colegio D. Sinfiriano Molleda, y otros tantos D. Juan Ibáñez González, en vez de procederse al sorteo que dispone el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se acumuló á Molleda un voto que tuvo en el sexto Colegio y se le proclamó Concejál, según consta á los folios 208 y 236 del expediente, y también se protestó por el elector D. Manuel García Valdeavellano por haberse computado los votos de 44 electores, cuyos domicilios no figuraban en las listas, y se admitió la protesta de los indicados 24 electores, obrante á los folios 264 y siguientes, contra la validez de la totalidad de las elecciones, declarándose por cuatro votos contra dos la nulidad de las celebradas en los Colegios primero, segundo, tercero y sexto, y formándose voto particular en pro de las mismas por los Interventores D. Baltasar Bienzoba y D. Jesús Camacho.

Confirmada la declaración de nulidad de los referidos Colegios primero al tercero y sexto por

los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria del día 15 de Diciembre, D. Manuel Garcia Valdeavellano, D. Bernardo de Barreda, D. Fernando Martínez, D. Francisco Lacuix y D. E. S. de Torres, recurrieron ante la Comisión provincial con una contraprotesta, á la que acompañaron las dos actas números 65 y 67, autorizadas por el Notario D. Luis María de Solano y Rodríguez, las cuales se concretan á la transcripción del mencionado voto particular, y la reclamación que no les fué admitida en la citada sesión del día 15 de Diciembre, por no haberse presentado dentro de los tres días siguientes al en que se celebró el escrutinio general, y suplicaron que se declarase la nulidad de las elecciones, puesto que, aparte de que todos los testigos de la protesta eran tachables, unos por ser empleados, otros por ser amigos del Alcalde, deudores al Pósito, contratistas, y algunos candidatos derrotados, no podía prevalecer la prueba testifical contra la documental, y en su caso hubiera sido más lógico anular todas las elecciones ó declararlas válidas todas, que salvar solamente dos Colegios.

La Comisión provincial, en 30 de Diciembre, acordó por mayoría de votos declarar válidas las elecciones de los Colegios primero, tercero, cuarto y quinto, y nulas las de los Colegios segundo y sexto, remitiendo los antecedentes á los Tribunales por los delitos y faltas que aparecía haberse cometido en ellos; anular la proclamación del Concejal electo D. Sinforiano Molleda y la acumulación al mismo del voto que obtuvo por distinto Colegio del suyo, ordenando que se practicase el sorteo que previene el art. 84 de la ley Electoral, y comunicar el fallo al Gobernador para los efectos procedentes.

Contra el expresado acuerdo han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., don Manuel G. Valdeavellano, D. Bernardo de Barreda, D. E. S. de Ferry, Lacuix, y D. Fernando Martínez, reproduciendo las alegaciones que expusieron ante la Comisión provincial, y pidiendo que se deje sin efecto el fallo de la misma y se declaren válidas las elecciones municipales de aquella ciudad.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la nota de la Sección de Política, propone que se declare la nulidad de las elecciones y se constituya interinamente la Corporación municipal hasta la renovación bienal de los Ayuntamientos, puesto que así lo requieren «las faltas, abusos, coacciones, desórdenes, delitos y demás ilegalidades que, en más ó en menos, se han cometido en los Colegios en que se divide aquel término municipal, sin que pueda estimarse el recurso de alzada y contraprotestas, por cuanto las actas notariales se contraen á los particulares relacionados y no se ha justificado tacha alguna de las alegadas contra el testimonio de la reclamación de la nulidad total».

Vistos los artículos 39, 41, 43, 75, 84 y 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 125 de la de 28 de Diciembre de 1878:

Considerando que, en efecto, los abusos, desmanes é ilegalidades que se han cometido en dichas elecciones no pueden menos de invalidarlas, porque ya obstruyendo la entrada en los Colegios, recogiendo, cambiando y entregando los Interventores á la presidencia los votos de los electores, siendo éstos amenazados y expulsados por aquéllos, y anunciando anticipadamente, por quienes ningún título legal tenían para ello, los elec-

tores votaban determinadas candidaturas, ya permitiéndose la infracción del art. 43 de la ley de 20 de Agosto de 1870, produciendo escándalos, ahuyentando de las urnas á algunos electores y tolerando que Barreda diese voces descompuestas y dijera que "había que aumentar las cárceles", ya interrumpiendo la operación del escrutinio y resultando más papeletas que votantes, ya acumulando votos que no debieran acumularse, ya, en fin, tachando y enmendando firmas y nombres en las propuestas para Interventores, parece que por todos se trató de impedir el libre ejercicio del legítimo sufragio.

Considerando que, como la misma Comisión reconoce, las alegaciones improbadas de la contraprotesta, las actas notariales que no contradicen la existencia de los hechos relacionados y la omisión de las actas parciales no desvirtúan el testimonio ó aseveración de los 24 electores, de los que cuatro revisten el carácter de las funciones públicas inherentes á su calidad de Interventores;

La Sección opina que procede resolver en el sentido que propone la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, comprende también diversas disposiciones de carácter disciplinario sobre suspensiones, instrucción de expedientes gubernativos y correcciones de dichos empleados, en cuya ejecución están llamados á prestar una importante cooperación los Presidentes de las Juntas locales de prisiones y los Jueces de instrucción, en su caso.

Y á fin de que esta intervención gubernativa de los funcionarios de la administración de justicia, resulte todo lo eficaz que es de esperar del reconocido celo de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que V. I. remita á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dicte esa Audiencia en causa seguida á todo empleado del ramo, tanto absolutorias como condenatorias, expresando si es firme, igualmente que de todo auto de sobreseimiento referente á los mismos.

2.º Que asimismo cuidará V. I. de que los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia comuniquen á dicho Centro directivo, sin pérdida de tiempo, por el conducto correspondiente, el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, á cuyo efecto se servirá V. I. dictar las instrucciones oportunas.

3.º Que cuando aparezca procesado algún empleado de los de que se trata, puede y debe V. I. acordar la suspensión del mismo, como Presidente de esa Junta local de prisiones, teniendo igual facultad los Jueces de instrucción dependientes de esa Audiencia, respecto de los empleados que radiquen en puntos donde no exista Junta local; poniendo igualmente esta medida en conocimiento de la Dirección general para que surta los efectos administrativos correspondientes.

4.º Que cuando se trate de suspensión por razón de faltas en el servicio, á pesar de que no exista procesamiento, se ejercite la facultad concedida en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 44 del Real decreto de 16 del corriente mes, en la forma prevenida en el mismo, no omitiendo en ningún caso la comunicación exigida en el art. 45.

Y 5.º Que en la sustanciación de los expedientes que se instruyan á todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, los cuales se formarán siempre aun cuando separadamente se sigan diligencias judiciales, se observen con el mayor rigor los requisitos exigidos, según los casos, en los artículos 38 y 39 del expresado Real decreto, cuidando escrupulosamente de que esto tenga lugar dentro de los términos señalados en los artículos 40 y 41 del mismo, á cuyo efecto comunicará V. I. las correspondientes disposiciones á los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 29 de Marzo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Relación de los jornales y materiales invertidos en la construcción de un retrete en el patio de la enfermería de la Cárcel Correccional de esta ciudad, bajo la dirección é inspección del Ayudante de construcciones civiles D. Antonio Adeva.

Relación núm. I.

CLASES.	NOMBRES.	Núm. de unidades.	Precios.		Importe	
			Pts.	Cét.	Pes.	Cét.
Oficial.	Francisco Moreno.....	3	3	50	10	50
Peon.	Victoriano Sotillo.....	3	1	75	5	25
Id.	Celestino Andrés.....	3	1	75	5	25
	Alquiler de maderas, etc..	3	1	00	3	00
<i>Materiales.</i>						
	Ladrillos, cientos.....	6	4	50	27	00
	Cal común, fanegas.....	3	2	25	6	75
	Cal hidráulica, quintales..	0	50	5	00	20

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la Ley provincial vigente.

Guadalajara 28 de Febrero de 1891. — El Vicepresidente, Timoteo Barco.

Relación de los jornales y materiales invertidos en el arreglo del forjado del techo de la Sala de Procuradores y cocina del Administrador de la Cárcel de esta ciudad, bajo la dirección é inspección del Ayudante de construcciones civiles D. Antonio Adeva.

Relación núm. I.

CLASES.	NOMBRES	Núm. de unidades.	Precios.		Importe	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Oficial.	Francisco Moreno.....	1	3	50	3	50
Peon.	Victoriano Sotillo.....	1	1	75	1	75
Id.	Celestino Andrés.....	1	1	75	1	75
	Alquiler de herramientas..	1	1	00	1	00

Materiales.

Yeso negro, quintales..... 10 0 50 5 00

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Guadalajara 28 de Febrero de 1891. — El Vicepresidente, Timoteo Barco.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Sección de Recaudación.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiéndolo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistas hasta hoy, son las que abajo se expresan, y que la fianza que ha de constituirse para responder del cargo, ha de ser con carácter definitivo.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Cupo anual con exclusión de los municipales. — Pesetas.	Fianza que debe prestarse. — Pesetas.
Atienza.....	51	187.712'99	18.700
Cifuentes.....	46	182.033'48	18.200
Pastrana.....	30	431.920'63	43.100
Guadalajara.....	28	490.370'49	49.000
Brihuega.....	51	335.506'64	33.500
Cogolludo.....	43	251.432'40	25.100
Molina.....	75	345.573'39	34.500

Agentes ejecutivos.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse. — Pesetas.	Premio de cobranza señalado.
Sacedón.....	23	2.900	"

Al propio tiempo esta Delegación, de acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, previene á los que aspiren á desempeñar las referidas plazas de Recaudadores, que pueden solicitarlas en forma legal, expresando en sus instancias el aumento de premio de cobranza que estimen suficiente como remuneración de los servicios anexos al cargo interesado, para que por mi Autoridad pueda darse cuenta al Excmo. Sr. Ministro, con el fin de que éste resuelva la aceptación de la proposición hecha, si entiende que ella conviene á los intereses del Tesoro, ó, en otro caso, resolver lo que mejor estime.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en el servicio de que se trata.

Guadalajara 4 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, O. M. de Setien.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES. y derechos del Estado de esta provincia.

Ignorándose el domicilio de D. Fulgencio Martínez, vecino de Madrid, y resultando en descubierto de la suma de 75 pesetas 40 céntimos del plazo 9.º vencido en 7 de Septiembre de 1890 por la compra que hizo de un Molino harinero, sito en Buenafuente (Molina), procedente del Clero; esta Administración, cumpliendo con cuanto preceptúa el artículo 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de bienes desamortizados; cita á dicho deudor ó sus herederos á fin de que en el preciso é improrrogable plazo de diez días, se personen en estas oficinas á formalizar el referido descubierto que se persigue; en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá inmediatamente á instruirles el expediente de declaración de quiebra, exigiéndoles las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 4 de Abril de 1891.—José Alvarez Reyero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

NEGOCIADO DE MINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 9 de Marzo último, y en cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones directas con fecha 6 del mismo, se sacan á pública subasta en venta las minas siguientes.

Las minas llamadas *San José*, *La California*, *Demasia de id.*, *Segunda Luzaura*, y *Nueva Hien-delaencina*, de mineral de oro, sitas en el término de Nava de Jadraque en esta provincia, cuyo concesionario de las cuatro primeras lo fué D. Alfredo Haslet, y el de la quinta D. Rufino Gimenez; contienen una superficie de 9 hectáreas la 1.ª, 6 la 2.ª, 12 la 4.ª y 5 la 5.ª, y 34.889 metros cuadrados la *Demasia de la California*, ó sean 90.000, 60.000, 34.889, 120.000 y 50.000 metros cuadrados respectivamente.

La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Interventor de Hacienda, á las doce de la mañana del día 11 del actual, con la circunstancia que si en dicho acto ó el siguiente no se llegase al remate, volverán á celebrarse nuevas subastas en los días 16 y 21 del que cursa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las subastas tendrán lugar ante los señores Interventores de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado.

2.ª Para poder tomar parte en dicha subasta deberá acreditarse haber depositado previamente en la Caja del Tesoro, ó depositar en el acto de la subasta, el 5 por 100 del valor porque se sacan á subasta dichas minas, cuya cantidad, caso de adjudicación, ingresará á cuenta en el Tesoro, ó en caso negativo, será devuelta al interesado.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ni los que con ella hayan tenido actos ó contratos sin acreditar hallarse solventes sus compro-

misos como previene la Real orden de 6 de Julio de 1888.

4.ª Los dueños ó concesionarios que con anterioridad al acto de adjudicación quieran librar las minas reivindicando sus derechos de propiedad, podrán obtener este beneficio siempre que en el acto se pongan al corriente de los atrasos del canon, costas del expediente y además un 5 por 100 de recargo.

5.ª No se admitirán las posturas que no cubran la cantidad de 3.000 pesetas para la mina nombrada *San José*, 2.000 para la llamada *California*, 1.163 para la *Demasia de la California*, 4.000 para la denominada *Nueva Hien-delaencina*, y 1.666'66 para la titulada *Segunda Luzaura*, que es el valor de dichas minas, capitalizado el canon anual al 3 por 100, y cuyo valor y capitalización servirá de tipo para la subasta.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un demandante, este no se presentase dentro de las 24 horas á completar el pago del importe total del remate, perderá su derecho al Depósito del 5 por 100 que quedará en beneficio del Estado.

7.ª Los que á nombre de otro que haya hecho el depósito para optar á las subastas deban hacer proposiciones, les serán admitidas siempre que presenten resguardo del depósito, ó certificado del mismo, en cuyo documento deberá constar nota autorizada por el depositante, dándole permiso para ello.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviesen inscritas las citadas minas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.

Guadalajara 3 de Abril de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Cédulas personales.—Circular.

Dispuesto por el art. 26 de la instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, que todos los Ayuntamientos tengan formados dentro del mes de Abril de cada año, el padrón de cédulas que para el ejercicio económico siguiente han de corresponder á los individuos de ambos sexos, mayores de 14 años, avecindados en sus jurisdicciones respectivas, obligados por la Ley á obtenerla; esta Administración previene á los Ayuntamientos de esta provincia, que en el trascurso del mes actual cúmplase tan importante servicio, formando el padrón para el ejercicio de 1891 á 92, con sujeción al modelo publicado en el *Boletín oficial* número 123 de 11 de Abril de 1884, ateniéndose además á las advertencias siguientes:

1.ª Para formar el expresado padrón se distribuirán por las Corporaciones ó delegados de las mismas y recogerán á todos los vecinos, hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1 de la mencionada instrucción, en la que es obligatorio consignar cuantas circunstancias tengan relación con el impuesto.

2.ª Una vez recogidas las citadas hojas, redactarán los Ayuntamientos el padrón de los vecinos

de su respectiva localidad, consignando con referencia á las mismas el nombre y apellido de cada interesado, edad, estado y domicilio.

3.ª Con el fin de evitar duplicidad en la remisión de las cédulas que á cada municipio correspondan con arreglo al padrón formado por los mismos, cuidarán de consignar en Sección aparte, al final del padrón con numeración correlativa, los perceptores de haberes del Estado, por cualquier concepto que lo sean.

En demostración de la base por que tributa de impuesto cada vecino, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento.

2.º El sueldo, haber ó asignación que disfrutan, bien sea del Estado, Corporaciones, empresas ó particulares.

3.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

4.º Si es contribuyente como individuo no cabeza de familia, mayor de 14 años, verificada la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

6.º En los perceptores del Estado deberán llenarse todas las casillas del padrón como se efectuará con los demás vecinos, y en la correspondiente á la renta, sueldo ó haber que anualmente disfrutan, de acuerdo con los datos que obren en Secretaría ó puedan adquirir de los interesados.

En vista de todos los datos se consignará por último en la casilla correspondiente, la clase de cédula que á cada individuo corresponde y el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que cada Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite del 50 por 100 que la Ley autoriza.

El día 30 precisamente del corriente mes, han de obrar en esta Administración un resumen por duplicado que comprenda todos los individuos obligados á obtener cédula personal, acompañándose debidamente reintegrado el padrón original, copia literal del mismo y una lista cobratoria de acuerdo con el modelo núm. 3 de la instrucción, cuyos documentos serán redactados bajo la responsabilidad del Alcalde y Secretario de los respectivos Ayuntamientos.

Tendrán presente las Corporaciones municipales para la designación de las cédulas, las tarifas para la clasificación de la contribución, sueldos, haberes y alquiler de fincas que se destinan á la industria fabril ó comercial que determina el artículo 4.º de la instrucción, aplicando á cada interesado la cédula por el concepto que le corresponda de clase más superior.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que por las expresadas Autoridades se cumpla con la debida puntualidad este importante servicio; en la inteligencia que la más pequeña morosidad en su desempeño, se castigará al siguiente día con una comisión que por cuenta de los Ayuntamientos, pasará á recoger y confeccionar (si ya no lo estuvieren) los citados documentos, sin perjuicio de exigir á las repetidas Autoridades la responsabilidad en que puedan incurrir.

Guadalajara 3 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck. —728

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Lista de las cartas que se hallan detenidas en esta Administración en el mes de Marzo de 1891.

PROCEDENCIA	DESTINOS.	DESTINATARIO
Madrid.	Guadalajara.	Alvarez, D. José.
Santander.	»	Andrés, D. Eusebio.
Desconocida.	»	Arostegui, D. Jaime.
Torre vieja.	»	Blanco, D. Manuel.
Desconocida.	»	Canal, D. Manuel.
»	»	Cojo, D. Antonio.
El Frasno.	»	Crespo, D. Justo.
Francia.	»	De la Torre, D. Alfonso.
Guadalajara.	»	Echevarría, D.ª María.
Yunquera.	»	Fernández, D.ª Catalina.
Madrid.	»	Filis, Ton.
»	»	De Gamboa, D. Andrés.
Molina.	Valdarachas.	Gómez, D. Lucio.
Zaragoza.	Guadalajara.	Gutierrez, D. Ramón.
Madrid.	»	Guzmán, D. Luciano.
Desconocida.	»	Ibañez, D. Benito.
»	»	Idem, idem.
»	»	López, D. Rafael.
»	»	Llanas, D. Anselmo.
»	»	Idem, idem.
»	»	Idem, idem.
»	Armuña,	Martín, D. Lorenzo.
Puertollano.	Guadalajara.	Mora, D. Inocente.
Cuenca.	»	Maral, D. Leoncio.
Valladolid.	»	Medina, D. José.
Madrid.	»	Merino, D.ª María.
Cogolludo.	»	Martin, D.ª Nicanora.
Santiago.	»	Nonal, D.ª Pilar.
Sigüenza.	»	Pérez, D. Facundo.
Desconocida.	»	Pérez, D.ª Felisa.
Molina.	»	Pérez, D. Rufo.
Desconocida.	»	Rufo, D.ª Engracia.
»	»	Robles, D.ª Gloria.
Madrid.	»	Sánchez, D. Felipe.
Tolosa.	»	Sociedad general de Ex-
Hiendelaen-	»	portación.
cina.	»	Yago, D. Benito.

Guadalajara 31 de Marzo de 1891.—El Administrador principal, Antonio Soto y Cañas. —729

Ayuntamientos constitucionales.

CERECEDA.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1889 á 1890 se hallan formadas por los respectivos cuentadantes y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la fecha; los contribuyentes ó quien lo crea oportuno pueden examinarlas y reclamar en dicho período lo que consideren legal.

Cerceda 1.º de Abril de 1891.—El Alcalde, Angel Mazaró. —735

UCEDA.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años de 1885 á 86 y 1889 á 90, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este

Ayuntamiento, á fin de que por cualquier vecino puedan ser examinadas y formular por escrito sus observaciones.

Uceda 1.º de Abril de 1891.—El Alcalde accidental, Antonino Jabardo. —736

CASTILMIMBRE.

Las cuentas municipales de 1888-89 quedan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para reclamaciones.

Castilmimbres 2 de Abril de 1891.—P. D., Manuel Elías Sierra. —730

PADILLA DE HITA.

Se halla depositada por esta Alcaldía la caballería cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué recogida como desmandada en la carretera en este pueblo el 27 del corriente mes, sin que hasta ahora se haya presentado nadie á recogerla, lo que podrá hacer el que sea su dueño, previa certificación de la Alcaldía de su vecindad, que como comprobante presentará con el pago de los gastos causados en su manutención.

Señas.

Mula, cerrada, alzada unas seis cuartas, pelo rata, con un lunar blanco en el costillar del lado izquierdo y en lomo orilla de la cruz, rozado el pelo en lomo y nalgas de los aparejos, es cosquillosa, herrada de las cuatro extremidades, sin cabezada ni aparejos, solo un cacho de cincha muy vieja.

Padilla de Hita 31 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Sinforoso de Diego. —732

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Edicto.

El Sr. Juez de instrucción de este partido Don José María Salvá, ha dictado providencia con esta fecha, acordando proceder á la venta en pública y judicial subasta de los bienes embargados á Eugenio Ochoa Moreno, vecino de Espinosa de Henares, para con su importe hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se le siguió por el delito de hurto, y cuyos bienes son los siguientes.

	<i>Pesetas.</i>
Tres sillas en mediano uso, tasadas en	6 »
Cuatro taburetes en buen uso, en.....	2 »
Un caldero de cobre, en.....	8 »
Unas trévedes, en.....	» 75
Una arca de pino, en.....	3 »
Una tinaja de caber cinco arrobas, en	5 »
Otra de caber once arrobas, en.....	10 »
Una casa en el pueblo de Espinosa de Henares, calle Mayor, núm. 42, compuesta de piso bajo y cámara; linda de frente dicha calle, por espalda herederos de Juan Torres, derecha los mismos, y por izquierda Evaristo Antón, en.....	700 »
Total.....	734 75

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Espinosa de He-

nares, el día 21 de Abril próximo á las once de su mañana, y se advierte á los que deseen tomar parte, no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que deseen rematar y la cédula personal.

Brihuega 31 de Marzo de 1891.—V.º B.º—Salvá.—Juan Rodriguez. —731

MADRID.—OESTE.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta corte, refrendada por el infrascrito actuario, se anuncia la muerte intestada de doña Luisa Gómez y Díaz, natural de Guadalajara, que falleció en esta corte el día 17 de Julio del año próximo pasado, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, que han solicitado sus hermanos D. Pedro Antonio y D.ª Gertrudis Gómez y Díaz y sus sobrinos D.ª Braulia Gómez y Ortega; D.ª María de la Concepción Gómez y Calvo; D.ª Carmen Eugenia, D.ª Eugenia Lorenza, D.ª Eugenia Nicolasa, D. Miguel y D. Pedro Luis Gómez y Ranz; D.ª Ramona, D.ª Agustina, doña Vicenta, D.ª María Antonia, D.ª Luisa Cipriana Carolina, D. Pedro Emilio, D. Santiago Rafael y D. Pedro Félix Gómez y Moreno; D.ª Aurea y D.ª Emiliana Ruiz y Gómez y D. Benito Cesáreo Ruiz y Gómez, hijos respectivamente de sus hermanos difuntos D. Felipe, D. Vicente, D. Juan Antonio, D. Cesáreo y D.ª Cipriana, para que comparezcan á dicho Juzgado y Escribanía á usar del derecho que les corresponda dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, si no lo verifican.

Madrid 17 de Marzo de 1891.—El Escribano, Pedro Adriment Vilarrubia.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsave. —726

LIBRERÍA DE SATURIO RAMIREZ.

En este gran Establecimiento se hallarán inmensos surtidos en papeles de hilo y algodón, cortado para comunicaciones y de cartas, tintas, plumas, etc., y se timbran ó hacen membretes en aquellos, todo á precios muy económicos.

Libros y material abundante y económico para Institutos, Escuelas Normales y de primera enseñanza, Secretarías, etc., incluso los libros, material y premios baratísimos del Sr. Calleja, como único representante; todo se sirve en *cuenta abierta* hasta seis meses de plazo.

Devocionarios y Semanas Santas de lujo y ordinario; diccionarios castellanos, latinos y franceses; libros de texto, retratos del Rey; papeles de música, pautados, gráficos, dorados, etc.; lapiceros, lacres, timbres y toda clase de objetos de escritorio y dibujo.

Libros y cuadernos rayados de marcar y bordar, petacas, carteras, portamonedas, rosarios, navajas, tijeras, cadenas de reloj, plumeros, tarjetas, estampas, cerillas, los libros de que es autor *don Saturio Ramirez*, y otra infinidad de artículos, se venden á precios muy económicos en el gran Establecimiento de Guadalajara,

MAYOR BAJA, 21, PLAZUELA DE SAN ANDRÉS

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL